

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**IVETTE VELÁZQUEZ RAMÍREZ
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0088

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura, Procedimiento Sumario.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 28 de octubre de 2020, la Promovente, Sra. Ivette Velázquez Ramírez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un Recurso de Revisión Formal de Factura (“Recurso de Revisión”) contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del procedimiento sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076¹, con relación a la factura de 10 de julio de 2020, por la cantidad de \$73.60² en cargos corrientes.

La Promovente alegó que el consumo de energía eléctrica facturado es alto para su residencia, donde vive una sola persona, por lo que solicita una revisión del caso objetado ante la Autoridad.³

El 20 de noviembre de 2020, la Autoridad presentó su Contestación a Solicitud de Revisión en la que alegó que se verificó el historial de lectura del medidor, y el consumo reflejado en la factura, siendo progresivo y correcto. Como tal, la Autoridad solicitó se declare No Ha Lugar el Recurso de Revisión.

El 24 de noviembre de 2020, el Negociado de Energía celebró la Vista Administrativa en el caso de epígrafe. Comparecieron a la vista la Promovente por derecho

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² Exhibit 1, Factura 10 de julio de 2020.

³ Recurso de Revisión Formal de Factura, 28 de octubre de 2020, págs. 1-11.



[Handwritten signatures in blue ink on the left margin]

propio y en representación de la Autoridad compareció la licenciada Zaida Díaz Morales y Darlene Fuentes.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014⁴ establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863⁵ específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. **Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.**⁶

En el presente caso, la Autoridad verificó las lecturas registradas por el medidor de la Promovente, las cuales establecieron que eran progresivas y tomadas correctamente⁷. Como resultado de dicha prueba, se determinó que el medidor estaba operando óptimamente. De otra parte, la Sra. Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica del Directorado de Servicio al Cliente de la Autoridad, testificó que, el consumo medido correspondiente a la factura objetada es un consumo normal de una residencia como la de la Promovente y cónsono con su historial de consumo.⁸ Del propio historial de consumo se desprende que el promedio diario de consumo de la factura objetada era menor que el consumo promedio de otros periodos de facturación recientes de la Promovente. Por lo tanto, concluimos que la lectura por consumo correspondiente a la factura objetada es confiable.

Finalmente, la Promovente no presentó evidencia que sustente la alegación de que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no funciona correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.

⁴ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁵ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

⁶ Énfasis nuestro.

⁷ Exhibit 3, Carta de la Autoridad, 21 de agosto de 2020.

⁸ Exhibit 6, Historial de Facturación de AS, cuenta 9450081000, Testimonio Vista Administrativa, Min. 22:30.



III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hecho y Determinaciones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** el Recurso de Revisión de la Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente Recurso de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.




Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 16 de agosto de 2021. Certifico además que el 20 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0088 y he enviado copia de la misma a: astrid.rodriguez@prepa.com, lionel.santa@prepa.com y a ivelazquez1158@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936

Ivette Velázquez Ramírez
Urb. Reina de los Ángeles
Calle 7 C-12
Gurabo, P.R. 00778

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de agosto de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO

Determinaciones de Hechos

1. La Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 9450081000.
2. La Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 10 de julio de 2020, por la cantidad de \$73.60 de cargos corrientes, fundamentada en alto consumo, cantidad excesiva e irrazonable.
3. La Autoridad facturó un consumo de 420.00 kilovatios/hora para ese período.
4. El 21 de agosto de 2020, la Autoridad notificó a la Promovente que la investigación realizada reveló que las lecturas se tomaron correctamente, por lo que no procedía un ajuste en la factura.
5. El 3 de septiembre de 2020, la Promovente solicitó una reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad.
6. El 28 de septiembre de 2020, la Autoridad sostuvo la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura.
7. La Promovente presentó ante el Negociado de Energía su Recurso de Revisión el 28 de octubre de 2020.
8. La Autoridad realizó una verificación de lectura remota para la cuenta de la Promovente.
9. La Promovente no presentó evidencia para establecer que el medidor no estaba funcionando correctamente.

Conclusiones de Derecho

1. Tanto la Promovente como la Autoridad cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. La Promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
3. La Autoridad verificó las lecturas registradas por el medidor de la Promovente las cuales establecieron que eran progresivas a las lecturas de la factura objetada.
4. La lectura por consumo correspondiente a la factura objetada es confiable.



5. El consumo corresponde al consumo normal de una residencia como la de la Promovente.
6. La mera alegación de que el consumo correspondiente a una factura objetada es mayor al que normalmente tiene un cliente, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.
7. La Promovente no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
8. No procede la objeción de la Promovente.

